

**R2024000692**

**Resolución de terminación sobre solicitud de información al Consejo Insular de Aguas de Tenerife relativa a una Estación de Bombeo de Aguas Residuales en Cuesta de La Villa, La Orotava (EBAR Cuesta La Villa).**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Tenerife. Organismos Autónomos. Consejo Insular de Aguas de Tenerife. Información de las obras públicas.

**Sentido:** Terminación.

**Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Tenerife y teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 16 de octubre de 2024 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Tenerife el 20 de julio de 2024 (REGAGE24e00054895617) y relativa a **una Estación de Bombeo de Aguas Residuales en Cuesta de La Villa, La Orotava (EBAR Cuesta La Villa).**

**Segundo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 14 de noviembre de 2024, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Tenerife tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Tercero.-** El 2 de diciembre de 2024, con registro de entrada número 2024-004223, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad reclamada informando, entre otros, haber contestado a la ahora reclamante comunicando la remisión de su solicitud de información al órgano competente para resolver.

Cuarto.- En concreto, el gerente del Consejo Insular de Aguas de Tenerife informa que:

*“...Teniendo en cuenta que las obras a las que hace referencia el escrito son parte del Sistema de Colectores de Saneamiento del Valle de La Orotava que ejecuta la empresa ACUAES, se PROPONE que se le traslade, a esta empresa, la Consulta del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con las obras en ejecución.”*

3. El artículo 44.1 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, establece que:

**Artículo 44. Remisión de la solicitud al órgano competente.**

*1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta*

*circunstancia al solicitante.*

*Del informe emitido se desprende que la información solicitada se encuentra en poder de la entidad Cuencas de España, S.A., sociedad mercantil estatal cuyo objeto social consiste en la promoción, contratación, construcción y explotación, en su caso, de toda clase de obras hidráulicas y el ejercicio complementario de cualesquiera actividades que deban considerarse partes o elementos del ciclo hídrico y estén relacionadas con aquéllas.*

*Cabe señalar que con fecha 8 de julio de 2020, se suscribió el denominado CONVENIO ENTRE EL CABILDO INSULAR DE TENERIFE, CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE TENERIFE Y LA SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL AGUAS DE LAS CUENCAS DE ESPAÑA, S.A. (ACUAES) PARA LA EJECUCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ACTUACIONES DE "SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN EN LA ISLA DE TENERIFE", con el objeto de la ejecución de las siguientes actuaciones en la Demarcación Hidrográfica de Tenerife:*

*A.1.02.-SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DEL SISTEMA DE ARONA ESTE SAN MIGUEL*

*A.1.03.-SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN TENERIFE OESTE*

*A.1.04.-SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN ACENTEJO*

*A.1.05.-SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN GRANADILLA*

*A,1.06.-AGRUPACIÓN DE VERTIDOS VALLE DE LA OROTAVA*

*De esta forma, se pone en conocimiento del Comisionado de Transparencia de Canarias que se ha remitido a la entidad ACUAES, el escrito de solicitud de información realizada por ..., en cumplimiento de lo previsto en el art. 44.1 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública."*

A su vez, se han remitido oficio a la ahora reclamante, comunicando la remisión de la solicitud de información.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- Tal y como se recoge en su página web, <https://aguastenerife.org/>, el Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIATF) "es un Organismo Autónomo de carácter administrativo adscrito al Cabildo Insular de Tenerife cuya misión es la de dirigir, ordenar, planificar y gestionar de manera unitaria las aguas de la

*isla de Tenerife, de conformidad con la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas y con lo previsto en sus Estatutos reguladores. Se configura, por tanto, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, que asume la realización de las tareas antes descritas, contando con plena autonomía funcional. Esta Administración Hidráulica Insular, dotada de unas características especiales frente a otros Organismos Autónomos Locales de igual carácter, tiene como aspecto más relevante que está participada, en un 50%, por aquellos sectores privados (concesionarios y titulares de aprovechamientos, agricultores, consumidores y usuarios, empresarios y sindicatos) más estrechamente vinculados con el agua; mientras que el otro 50% está integrado por representantes de la Administración Pública (Cabildo Insular, Ayuntamientos, Gobierno de Canarias y concesionarios de servicios públicos)."*

III.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

IV.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de octubre de 2024. Toda vez que la solicitud se realizó el 20 de julio de 2024 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**VI.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 44 que *“1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.”*

**VII.-** Examinada la documentación presentada por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife como respuesta al trámite de audiencia, y, aunque esa respuesta haya consistido únicamente en informar a la reclamante de la remisión de su solicitud al órgano competente para resolver, se considera que se contestó a la solicitud cuya falta de respuesta dio origen a la reclamación que ahora nos ocupa, por lo que esta comisionada no puede más que declarar la terminación de este procedimiento de reclamación que tuvo su origen en el silencio administrativo,.

Ello no es óbice para que si en esta fecha no ha recibido respuesta del órgano competente para resolver, esto es, de la entidad Cuencas de España, S.A., sociedad mercantil estatal, o no está conforme con la información en su caso recibida, pueda presentar una nueva reclamación en plazo ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, sin perjuicio del sentido estimatorio o desestimatorio que se dé a la resolución de la reclamación, en función del estudio de los hechos y de la normativa que resulte de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### RESUELVO

Declarar la terminación del procedimiento de reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo Insular de Tenerife el 20 de julio de 2024 (REGAGE24e00054895617) y relativa a **una Estación de Bombeo de Aguas Residuales en Cuesta de La Villa, La Orotava (EBAR Cuesta La Villa)**.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 27-02-2025

  
**SR. GERENTE DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE TENERIFE**